

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 193-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 193-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de Septiembre de 2012.- Las 12H40 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la misma Ley, que entre las funciones de este Tribunal señala el de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 de la misma Ley, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 193-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1089- U.V.CH-PN de 8 de mayo de 2011, suscrito por el capitán de Policía Lcdo. José R. Yáñez, Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, por medio del cual remite el Parte Policial s/n, y adjunta copias de las Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral que fueran entregadas a los ciudadanos

que presuntamente infringieron la ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Copia certificada del Parte Informativo suscrito por el señor Héctor Catota, Cabo Segundo de Policía, elaborado el 7 de mayo de 2011, en parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha. (fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028041-2011-TCE (fs. 3) **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt.) **f)** Oficio No. 116-2012-TCE-SG-JU de 27 de junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 193-2011-TCE. (fs. 11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el 31 de agosto de 2012 a las 14h00 (fs. 16 y 16 vlt.); y, **h)** Razón de la citación realizada al señor Manuel María Sani Flores, con fecha 5 de septiembre de 2012, (fs. 21), suscrito por el señor abogado Edison Reina, citador – notificador del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 18 de septiembre de 2012, a las 09H10, en el Despacho de la señora Juez, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, compareció el Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, portador de la cédula de ciudadanía No. 180204311-5, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto Infractor, señor Manuel María Sani Flores, por lo que fue declarada su rebeldía y, para asegurar el cumplimiento de sus derechos y el debido proceso, la señora Juez le designó como su defensor para que lo represente al Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, representante de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha quien lo representó en la diligencia; **b)** No asistió a la diligencia el señor Cabo Segundo de Policía Héctor Catota, **c)** El Dr. Pablo Aníbal Jaramillo Echeverría, representante de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, en su intervención manifestó que, *“A nombre del señor Manuel María Sani, que impugna el parte policial así como la boleta informativa, por cuanto siendo el día y la hora para presentar las pruebas no se encuentran el señor Policía, al no estar presente, solicita que esos instrumentos no se los tome en cuenta, y a la vez, de acuerdo a la Constitución en base a la presunción de inocencia no sea sancionado el señor Manuel María Sani. Solicita, además, que previo a la revisión de todo lo actuado se proceda conforme al debido proceso y en mérito de los*

autos no se sancione al señor Manuel María Sani"; c) Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han presentado pruebas de cargo, ni de descargo que han sido valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*, esto en cuanto se encuentra agregado al proceso el Parte Policial No. s/n de fecha 7 de mayo de 2011, conjuntamente con la Boleta Informativa BI 028041-2011-TCE de fecha 7 de mayo, suscritos por el señor Cabo Segundo de Policía, Héctor Catota mismas que al no comparecer a la diligencia no han podido ser ratificadas o rectificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Se considera que el presunto infractor, señor Manuel María Sani Flores, si bien al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y haber sido declarado en rebeldía conforme al artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el contenido del Parte y la Boleta Informativa han sido impugnados por parte de su Abogado Defensor quien en la diligencia de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ha manifestando *"que no existen pruebas que determinen que su defendido haya incurrido en la presunta infracción por la que se lo juzga"*, por ende, según las reglas de la sana crítica se ha valorado lo siguiente: El Parte Policial, la Boleta Informativa son documentos meramente informativos y siendo que el Agente de Policía que los elaboró y entregó, no compareció a la Audiencia; y, no existiendo prueba fehaciente que determine la existencia de la infracción. Si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, efectivamente lo actuado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro del presente proceso, no me permite tener una certeza de la existencia de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como tampoco de la culpabilidad del presunto infractor señor Manuel María Sani Flores; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia por existir duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Manuel María Sani Flores. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de Noviembre de 2012.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA



